



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	José Cupertino Sepúlveda Boder
Accionado:	E.S.E Hospital San Rafael de Heliconia
Radicado:	05001 40 03 005 2024-00048 00
Decisión	Auto de Apertura de Desacato

El accionante señor **JOSE DE CUPERTINO SEPULVEDA BODER** por medio de su apoderado judicial, expreso que la accionada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA** representada por el Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES**, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 047 del 02 de febrero de 2024, por lo que el despacho, dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a dicho accionado, por medio del auto dictado el 21 de febrero de 2024.

Notificado que fue el Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES**, por medio del oficio Nro. 1043 del 23 de febrero de 2024, que se le remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente.

Una vez vencido el término otorgado, el Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES** gerente y representante legal de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA** no emitió pronunciamiento al respecto.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”* en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte del Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES** gerente y representante legal de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA**, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra del Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES** gerente y representante legal de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA**, efecto para el cual este despacho, le conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO**, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 2 de febrero de 2024, a favor del accionante señor **JOSE DE CUPERTINO SEPULVEDA BODER** por medio de su apoderado judicial frente al Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES** gerente y representante legal de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como trámite inherente al INCIDENTE DEL DESACATO que se adelantará, TRASLADO a la parte accionada o incidentada, el Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES** gerente y representante legal de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que

pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**3.-DISPONER** que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

**4.-TENER** como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

**5.-REQUERIR** al Doctor **HERIBERTO DAVILA VIDES** gerente y representante legal de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA**, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 2 de febrero de 2024, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor **JOSE DE CUPERTINO SEPULVEDA BODER**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.